

	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b> <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 600.33.1060.19 DE FECHA 10 DE ABRIL DE  
2019, PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
SAN GIL”**

El Alcalde Municipal de San Gil, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO**

Que se encuentra al despacho Proceso Contravencional de tránsito en contra del señor **ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.345.213 expedida en Piedecuesta, con el objeto de resolver recurso de apelación interpuesto por la doctora **DAYSY YANETH RODRIGUEZ BAYONA** apoderada del infractor vinculado al proceso, contra la **Resolución No. 600.33.1060.19** de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Realizada la verificación de los requisitos de admisibilidad del Recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estima que el señor **ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ** a través de su apoderada recurrió en término en audiencia pública del 10 de abril de 2019- interponiendo la apelación contra el fallo sancionatorio emitido por la Secretaría de Tránsito de San Gil.

**ANTECEDENTES**

1. Que el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se le impuso la orden de Comparendo No. 6867900000020583134 al señor **ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.345.213 expedida en Piedecuesta.

 <small>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</small>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b> <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

2. Que el cinco (05) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Intendente **OSCAR OCHOA JAIMES**, en su calidad de Jefe de Tránsito Urbano de San Gil, allegó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de este municipio, la orden de Comparendo No. 68679000000020583134, interpuesta al señor **SANDOVAL GÓMEZ**.
3. Que el siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor **ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ**, presentó escrito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, solicitando en agendamiento de la audiencia del comparendo No. 68679000000020583134.
4. Que el seis (06) de diciembre del mismo año, el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de San Gil, emitió comunicación escrita al señor **SANDOVAL GÓMEZ**, en donde le informaba del agendamiento de la audiencia del comparendo No. 68679000000020583134, para el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 am, en la Oficina de Tránsito del municipio.
5. Que el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el señor **ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ**, presentó escrito ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de San Gil, solicitando copia del expediente correspondiente al Comparendo No. 68679000000020583134.
6. Que el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo la audiencia pública del Comparendo No. 68679000000020583134, en donde el presunto infractor asistido por de defensora rindió versión libre y se decretaron pruebas.
7. Que el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la abogada defensora del presunto infractor, **DAISY YANETH RODRIGUEZ BAYONA**, allegó a la Secretaría de Tránsito y Transporte, las declaraciones extrajudicio rendidas por los señores: **ESTIVEN AGUILAR NUÑEZ** y **ALEXANDER RODRÍGUEZ GIRALDO**; en cumplimiento de lo decretado en la audiencia de pruebas.



	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b> <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

8. Que el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Secretaría de Tránsito de San Gil, emitió citación para rendir testimonio y versión libre a los agentes de tránsito: **ALVARO VERGEL** y **ELKIN VARGAS**.
  
9. Que el cinco (05) de marzo del mismo año, se reanuda la audiencia pública del Comparendo No. 68679000000020583134, en donde se tomó el testimonio de los agentes de tránsito: **ELKIN VARGAS** y **ALVARO VERGEL BARAJAS**.
  
10. Que el cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se expidió certificación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde certifica la idoneidad según la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado", a nombre de **ALDEMAR EDINSON HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.
  
11. Que el quince (15) de marzo del mismo año, se reanuda la audiencia pública del comparendo No. 68679000000020583134, en donde se escucharon los alegatos de conclusión por parte de la abogada defensora del presunto infractor.
  
12. Que el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), se emitió la Resolución No. 600.33.1060.19 por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de San Gil, en donde se declaró contraventor al señor **ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No91.345.213 expedida en Piedecuesta, y se le impusieron sus respectivas sanciones<sup>1</sup>.
  
13. La apoderada defensora **DAYSÍ YANETH RODRÍGUEZ BAYONA**, en la audiencia pública de lectura de fallo de comparendo, en la oportunidad procesal debida presenta y sustenta el recurso de apelación en contra la Resolución No. 600.33.1060.19, tal como aparece a folios 33 y 34 del expediente.

<sup>1</sup> "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una multa al CONTRAVENTOR de 1440 [SMLDV] (...) ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al CONTRAVENTOR con la cancelación de la Licencia de Conducción (...) ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al señor ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ, (...) con la inmovilización del vehículo (...) por el término de veinte (20) días hábiles (...)**".

 <small>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</small>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b> <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada defensora del señor **ARQUÍMEDES SANDOVAL GÓMEZ** sustenta el Recurso de Apelación basándose en diferentes consideraciones, las cuales se enuncian a continuación:

1. De una errónea valoración de pruebas: La abogada defensora argumenta que la primera instancia no tomó en cuenta a la hora de valorar las pruebas, los testimonios rendidos por el presunto infractor y los testigos presentes en la noche de los hechos. Así mismo, agregó que se puede corroborar el uso de una única boquilla para la toma de prueba, lo cual es para la defensora una violación clara del procedimiento establecido para la toma de dicha prueba.

2. De errores en la toma de la prueba de alcoholemia: Para la abogada defensora, el presunto infractor en ningún momento obstruyó la toma de la prueba, pues según su alegato, su representado siempre siguió las instrucciones de las autoridades de tránsito, las cuales debieron ser "(...) explicado en forma ilustrativa".

3. De la violación al debido proceso: Para la apelante, los agentes de tránsito violaron el debido proceso al no remitir al presunto infractor a una prueba médica de alcoholemia después de realizada la prueba con el alcohosensor, pues según su alegato, al no obtenerse ningún resultado por medio de la maquina correspondientes, era deber legal de los agentes la remisión del presunto infractor frente a un profesional de la salud para así determinar el estado de embriaguez. Igualmente, agrega que la sanción impuesta a su defendido no corresponde a lo estipulado por la ley, pues el señor **SANDOVAL GÓMEZ** no se encontraba en estado de embriagues y siempre colaboro con el procedimiento, lo cual es contrario a lo plasmado en las observaciones del comparendo.

4. De la causa de perjuicios: Alega la abogada defensora, que la primera instancia está causando una serie de perjuicios al presunto infractor, pues al suspender su licencia de conducir se está restringiendo la forma en la que subsiste él y su familia. Agrega, que con la decisión y procedimiento de primera instancia se

 <small>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</small>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>  <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

generaron unos perjuicios de tipo económico tales como: el pago de grúa, pago de parqueadero, pago de abogado para la defensa.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, para resolver los argumentos expuestos por la apoderada del señor Arquímedes Sandoval Gómez en su apelación, el despacho sintetiza en tres aspectos principales o temas para que de manera ordenada se pueda entrar a revisar respecto de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento sancionatorio seguido en contra del ciudadano enunciado, teniendo en cuenta que el análisis solo se circunscribe de manera y concreta sobre los aspectos que el recurso expone, dado que la defensa se limita a hacer enunciaciones de posibles deficiencias por parte del juez de instancia, sin que haya argumentación o respaldo jurídico de sus argumentos. No obstante, el deber de este despacho es revisar los aspectos que controvierte el apelante a fin y garantizar la legalidad de la actuación administrativa.

#### 1. De la errónea valoración de pruebas.

Comenzamos analizando el tema relacionado con la errónea valoración de las pruebas. En el recurso de apelación, se observa que se plantean dos situaciones específicas respecto de la valoración de las pruebas en el presente proceso. La primera de ellas, hace referencia a la no valoración por parte de la primera instancia de los testimonios rendidos por los señores **ESTIVEN AGUILAR** y **ALEXANDER RODRÍGUEZ GIRALDO**, fundado en el argumento de que el Secretario de Transito no tuvo en cuenta en su fallo que los agentes manifestaron que el presunto infractor siempre presentó una actitud de colaboración para con la toma de la correspondiente prueba. Por tanto, se deduce que el apelante considera que por esta razón el juzgador incurrió en una valoración errónea de la prueba.

Al realizarse una detenida lectura de la forma de apreciación de la prueba por parte de la primera instancia, se encuentra que el funcionario de primera instancia si efectuó una valoración de los testimonios a los que alude el apelante, los cuales fueron considerados en su integridad y no en considerados en los apartes que los

	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>  <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

constituyen tal como lo plantea la defensora. Se encuentra como el funcionario reconstruye y confronta los hechos realizando un enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal. Entonces, la inquietud que podría plantearse es, si, la circunstancia que esboza el apelante, respecto de aspecto de “la colaboración del ciudadano”, es determinante o incidente frente a la responsabilidad de infractor. En tal sentido, el despacho considera que la circunstancia planteada por el recurrente respecto a cómo se comportó su defendido, no constituye un presupuesto de la conducta, ni tampoco se puede considerar como una posible circunstancia atenuante de la responsabilidad al momento de tasar la sanción, dado que, el comportamiento exigido (parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 ) no atiende en este caso al principio de la Gradualidad de las sanciones, ni a la gravedad de las infracciones<sup>2</sup>, sino, a la determinación objetiva de la sanción, toda vez que la norma no contempla ninguna gradualidad. Por consiguiente, resulta claro que la valoración efectuada por el funcionario de primera instancia fue correcta frente a la forma como valoró los testimonios, por lo que, el hecho de que el particular haya presentado una “actitud de colaboración” no disminuye, ni exonera su responsabilidad, por que el presupuesto de conducta no “colaborar” sino el de “no permitir la realización de procedimiento”, hecho que no solo se comprobó con los testimonios de los agentes de tránsito que adelantaron el procedimiento sino con las demás pruebas armadas al proceso..

La segunda situación planteada en el recurso de apelación, en este aparte, hace referencia al hecho de que se usó una única boquilla en la toma de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado por parte de los agentes de tránsito.

Al respecto el despacho no entrará a estudiar el supuesto planteado por el apelante pues, tal como se ha establecido desde el inicio de estas consideraciones el asunto jurídico debatido, se refiere a la determinación como infractor y la consecuente imposición de una sanción por la realización del supuesto normativo

<sup>2</sup> Código Nacional de Tránsito Terrestre Artículo 130. Gradualidad Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa. Ley 769 de 2002.



	<p style="text-align: center;"><b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b></p> <p style="text-align: center;">13 de marzo de 2020</p>	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

contemplado en el *parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013* relacionado con la falta de no permitir la toma de la prueba de alcoholemia, y no, ante por el supuesto del comportamiento contemplado en el ordinal F, del artículo 4 ibidem, relacionado con el hecho de conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, de manera el servidor de instancia en todo momento sobrellevo el procedimiento y el juzgamiento sobre el supuesto normativo determinando en el *parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013*.

## **2. De errores en la toma de la prueba de alcoholemia.**

Frente al segundo argumento impugnatorio presentado por la defensa respecto a la incurrancia de errores en la toma de la prueba de alcoholemia, es necesario volver a reiterar que juzgamiento se efectuó respecto del comportamiento contemplado en *Parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013*, en razón de la falta de cooperación del presunto infractor, y no, respecto de efecto de conducir bajo los efectos del alcohol o sustancia psicoactiva; No obstante, se conocerá este aspecto en el aparte correspondiente del alegato que hace referencia a la participación del infractor en la toma de prueba.

El antecedente inmediato del comportamiento estudiado parte de establecido en la Ley 1548 del 2012 Esta norma crea y modifica algunos temas de relevancia de las normas anteriormente enunciadas. Se creó un grado adicional a los tres establecidos en la Resolución 414 del 2002, este fue llamado Grado Cero, y equivale a los resultados comprendidos entre 20 y 39 mg de etanol. En este orden, los niveles de embriaguez se convirtieron en cuatro: Grado Cero de 20/39 mg, Primer Grado de 40/99 mg, Segundo Grado de 100/149 mg y Tercer Grado de 150 mg en adelante. Para los resultados menores a 20 mg, se considera embriaguez negativa, es decir no existe ninguna clase de sanción. Pero también en la norma se crea un párrafo tercero, en el cual se determina que, si una persona que conduce un vehículo automotor se niega a que las autoridades de tránsito le practiquen una prueba de alcoholemia, de igual forma será sancionado, no por estar en estado de embriaguez sino por negarse a practicarse la misma.

En tal sentido mediante la Resolución 1844 de 2015, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece la guía para adoptar los parámetros

 <small>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</small>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>  <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado; su objeto es garantizar que la prueba de alcoholemia se practique aplicando un debido proceso, y que así se pueda garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales en los examinados y en su Numeral 7.2. determinan que la exhalación del aire del examinado, al momento que se le realice la prueba de alcoholemia, debe ser profunda. Además, si esta persona manifiesta que ha ingerido licor, que ha vomitado o utilizado enjuagues bucales recientemente se debe esperar quince (15) minutos para realizarle la prueba. (Subraya fuera de texto)

Tal como aparece consignado en valoración probatoria expuesta en la resolución 600.33.1060.19, aparece expresamente analizados los videos tomados por los agentes de tránsito que alentaron el procedimiento de comparendo, en los cuales describe claramente el procedimiento practicado, haciendo notar que el Secretario de Transito luego de analizar este elemento probatorio – videos – llega a concluir, tal como lo manifiesta en el cuerpo de la Resolución, que “el procedimiento se realiza en debida forma”, informándole al presunto infractor del procedimiento a realizar y sus consecuencias, no se vulnera ningún derecho fundamental , todo lo contrario se realiza con todas las garantías de ley.”

*“...Video procedimiento No.03: “se observa que el presunto infractor sopla por primera vez, los agentes le sugieren que sople y luego parca error, manifestando la Policía que no lo está haciendo debidamente como se le indicó; sopla por segunda vez marcando nuevamente error y el presunto infractor manifiesta que no sopla más, el agente le pregunta que si no quiere hacer la prueba y el presunto infractor dijo que no sopla más, la agente operador le vuelve a manifestar que no esta soplando en debida forma como se le indico inicialmente....”<sup>3</sup>*

El análisis que efectuó el funcionario le permitió efectuar la adecuación típica del comportamiento del infractor al determinar con ello que el ciudadano no permitió concluir la prueba de alcoholemia con éxito, queriendo decir con esto, no, que la

<sup>3</sup> Folios 20 y 30 del expediente



 <small>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</small>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b> <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

prueba saliera o debiera salir positiva, sino que, el procedimiento hubiera arrojado un resultado. Y lo anterior se dio precisamente a causa de que el ciudadano no realizó una exhalación profunda como lo fija el procedimiento y no quiso continuar con la práctica de la prueba, lo que la ley considera en estos eventos como el rehusarse al procedimiento.

De manera que, se evidencia que la decisión tomada por la primera instancia, contempla los mandatos legales en cuanto a la valoración de pruebas y se siguió los presupuestos legales para la materia, lo cual deja claro y da un sustento a la falta de atención y colaboración por parte del presunto infractor para con las autoridades e indica que los agentes de tránsito practicaron el procedimiento sin incurrir en error en la toma de la alcoholemia, razón por lo cual no está llamado a prosperar este supuesto planteado en el recurso de apelación.

### 3. De la violación al debido proceso.

Debemos recordar que el Debido Proceso, como derecho fundamental está consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29, el cual tiene un carácter de fundamental y, como principio procesal, es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la protección al debido proceso es de carácter obligatorio en todas las actuaciones de las autoridades públicas, por lo cual, en caso de ser desconocido por algún funcionario, daría como resultado la violación taxativa de derechos fundamentales y consecuentemente la nulidad de la respectiva actuación administrativa.

Para entender la noción del derecho fundamental al Debido Proceso, se hace necesario recurrir a la interpretación que realiza la Honorable Corte Constitucional en su diversa jurisprudencia. El debido proceso en palabras de la Corte Constitucional:

*"(...) comporta al menos los derechos: (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de*

	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>  <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

*jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; y (iii) el derecho a la defensa”<sup>4</sup> (Énfasis fuera del texto).*

Partiendo del enunciado constitucional de debido proceso y llevándolo de forma particular al ámbito del derecho sancionador, debemos referirnos a uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado, el principio de legalidad<sup>5</sup>, en virtud del cual *“las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa”<sup>6</sup>*. Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir *“también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas”<sup>7</sup>*. Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia.

*“El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma”<sup>8</sup>.*

Partiendo de estas concepciones jurídicas, vemos que el tercer supuesto planteado por la abogada defensora en el recurso de apelación, hace referencia a

<sup>4</sup> Sentencia C- 162 de 2019. M.P: Diana Fajardo Rivera.

<sup>5</sup> Ver la sentencia C-1161 de 2000.

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencia C-597 de 1996.

<sup>7</sup> Sentencia C-417/93. En el mismo sentido, ver la sentencia C-280 de 1996.

<sup>8</sup> Sentencia C-564 de 2000. MP Alfredo Beltrán Sierra, Fundamento 5.5.

 <small>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</small>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b> <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

que se vulneró el debido proceso al presunto infractor sustentado en tres situaciones particulares.

La primera de ellas, hace referencia a la no remisión del señor **SANDOVAL GÓMEZ** por parte de los agentes de tránsito a un médico para que realizará la respectiva prueba de alcoholemia. La segunda situación de vulneración del debido proceso se dirige nuevamente al argumento de la participación activa y colaborativa del presunto infractor al momento de la toma de la prueba de alcoholemia. No obstante, este argumento ya fue resuelto y tratado en párrafos s anteriores, por lo que no se hace necesario volver a referirnos sobre el mismo. Y el tercer argumento frente a la violación del debido proceso se manifiesta en que la sanción impuesta en el respectivo comparendo es errada, para lo cual este despacho revisara las sanciones interpuestas al señor **SANDOVAL GÓMEZ**, con relación a las contempladas en la norma, indicando desde ya, que la apelante no sustenta en qué sentido, ni de qué forma es la sanción impuesta es errada; simplemente se limita a presentar un argumento explica jurídicamente el alcance del mismo.

En cuanto al primer aspecto enunciado en este aparte, el despacho no encuentra un motivo fáctico, ni legal que obligara a los agentes de tránsito a remitir al presunto infractor ante un profesional de la medicina para que se tomara la prueba de alcoholemia, pues tal como se concluyó en el numeral anterior, la falta de colaboración por parte del señor **ARQUÍMIDEZ SANDOVAL GÓMEZ** en la toma de la prueba, considera de por sí, una un acto contravencional<sup>9</sup> que faculta a los agentes de tránsito para imponer el comparendo correspondiente, sin tener la obligación previa de proceder al traslado a medicina legal del infractor. Nuevamente, se recuerda que el hecho contravencional que se debate es la renuencia del ciudadano a realizar la prueba de alcoholemia en la forma correcta y no la determinación del estado y grado de alcoholemia.

Finalmente y dado que la consecuencia de la realización de un comportamiento contrario a derecho es la imposición de una sanción, el despacho se observa que la sanción impuesta tiene correspondencia con lo contemplado el artículo 5, párrafo 3, de la Ley 1696 de 2013 "Por medio de la cual se dictan disposiciones

<sup>9</sup> párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013

 <small>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</small>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b> <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”, fue el sustento legal tal como aparece en el plenario, por el cual la autoridad de tránsito impuso el Comparendo No. 6867900000020583134. Dicho artículo contempla:

“Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 20102, quedará así: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

(...)

*Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

Las sanciones impuestas en primera instancia fueron:

***(...) ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una multa al CONTRAVENTOR de 1440 [SMLDV] (...) ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al CONTRAVENTOR con la cancelación de la Licencia de Conducción (...) ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al señor ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ, (...) con la inmovilización del vehículo (...) por el término de veinte (20) días hábiles (...).***

De manera que la sanción aplicada por la primera instancia está conforme a lo establecido en la norma y el comportamiento demostrado, razón por lo cual no encuentra motivo alguno para concluir que la sanción impuesta al señor a **ARQUÍMIDEZ SANDOVAL GÓMEZ** por parte de la primera instancia estuvo errada, máxime que, como se ha indicado, la recurrente no denuncia específicamente en que forma, o de que manera, se constituye el error en la

 <small>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</small>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b> <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

aplicación de la sanción impuesta. Por lo tanto, corresponde al superior manifestarse concretamente y solo respecto a lo impugnado, de manera que, solo está facultado para pronunciarse respecto a los argumentos y los límites que haya presentado el apelante, es decir, respecto a la inconformidad manifestada por este, decidiendo confirmar, modificar o revocar según el caso; el objetivo de este recurso se encuentra señalado por el artículo 320 del código general del proceso, el cual señala lo siguiente:

“... «El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”

Según lo expuesto, no existe razón alguna para que cualquier procedimiento que adelante cualquier autoridad, desconozca de manera radical el debido proceso que consagra la Carta Política; razón por la cual, la Ley contempla de manera expresa la forma en la cual deben ser adelantados los procedimientos por parte de las autoridades. En el caso en estudio no se observa que el funcionario se haya apartado del procedimiento, o haya efectuado una indebida valoración probatoria, y mucho menos incurrido en error a determinar la sanción aplicada, pues partió en todos los casos de los supuestos legales establecidos en la Ley. En consecuencia, no se determinó la violación de debido proceso, por lo cual no está llamado a prosperar este supuesto planteado en el recurso de apelación.

#### **4. De la causa de perjuicios.**

La abogada defensora manifiesta que se causaron unos perjuicios al presunto infractor en el transcurso del presente proceso.

Considera el despacho relevante precisar al respecto que una cosa es la jurisdicción y competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito y otra bien diferente la jurisdicción y competencia para conocer de los daños y perjuicios que se causen bien sea con ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, o los perjuicios que se puedan derivar de la acción

 <small>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</small>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b> <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

administrativa sancionatoria. Por consiguiente, este despacho se abstendrá de considerar el supuesto planteado por la recurrente.

**Conclusión del despacho:**

Atendiendo al estudio efectuado sobre cada una de los argumentos de defensa en contra de la Resolución sancionatoria presentada por la apoderada del quien resulta ser considerado infractor en razón a la decisión tomada por el Secretario de Transito de San Gil, se da cuenta de que ciertamente la decisión administrativa proferida en estudio está fundada en pruebas que convalidaron el hecho investigado, valoradas a la luz de una interpretación razonable, amparada por el principio de autonomía judicial y que por consiguiente determinan que los supuestos fácticos en que se fundó la responsabilidad administrativa del presunto infractor se pudieron probar.

Por lo anterior el despacho considera no fundados los argumentos del recurso de alzada presentado por la defensa del contraventor señor **ARQUÍMEDES SANDOVAL GÓMEZ**, respecto de la infracción a las normas de transito emitido por la Secretaria de Transito de San Gil en la audiencia pública celebrada el 10 de abril de 2019 y, en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 600.33.1060.19 del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de San Gil, en donde se declaró contraventor al señor **ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.345.213 expedida en Piedecuesta, y en donde se le impusieron las debidas sanciones.

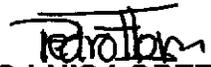
**SEGUNDO:** Súrtase la debida notificación de la presente decisión a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, al tenor de lo consagrado en la ley.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil, dependencia de origen, para los fines señalados en este acto administrativo.

 <small>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</small>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</b> <b>RESOLUCIÓN No. 100-033-148-2020</b> 13 de marzo de 2020	F:
		Versión: 0.0
		Fecha:

**CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

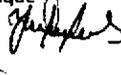
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE**

Alcalde Municipal de San Gil (E)

Aprobó: Jhojan Fernando Sánchez Araque 

Revisó: Yaneth Patricia Plinzón Ayala. 

Elaboró: Contrato: 037-2020- 